

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Quecholac, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
09/nov/2015	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Quecholac, de fecha 29 de agosto de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO
DE QUECHOLAC, PUEBLA7
TÍTULO PRIMERO7
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL7
CAPÍTULO ÚNICO7
DISPOSICIONES GENERALES7
 ARTÍCULO 17
 ARTÍCULO 27
 ARTÍCULO 37
 ARTÍCULO 47
 ARTÍCULO 57
 ARTÍCULO 68
 ARTÍCULO 78
 ARTÍCULO 88
 ARTÍCULO 98
 ARTÍCULO 108
TÍTULO SEGUNDO9
DE LA ORGANIZACIÓN9
CAPÍTULO I.....9
DE LAS AUTORIDADES9
 ARTÍCULO 119
CAPÍTULO II.....9
DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS
VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO9
 ARTÍCULO 129
 ARTÍCULO 1310
 ARTÍCULO 1411
 ARTÍCULO 1511
TÍTULO TERCERO11
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS11
CAPÍTULO ÚNICO11
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....11
 ARTÍCULO 1611
 ARTÍCULO 1712
TÍTULO CUARTO.....12
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS12
CAPÍTULO ÚNICO12
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y
PASAJEROS.....12
 ARTÍCULO 1812

ARTÍCULO 19	12
TÍTULO QUINTO	13
DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO.....	13
ARTÍCULO 20	13
ARTÍCULO 21	13
ARTÍCULO 22	13
ARTÍCULO 23	14
ARTÍCULO 24	14
ARTÍCULO 25	14
ARTÍCULO 26	15
TÍTULO SEXTO	16
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	16
CAPÍTULO ÚNICO	16
DISPOSICIONES GENERALES	16
ARTÍCULO 27	16
ARTÍCULO 28	16
ARTÍCULO 29	16
ARTÍCULO 30	17
ARTÍCULO 31	17
ARTÍCULO 32	17
ARTÍCULO 33	17
TÍTULO SÉPTIMO.....	18
DE LA CIRCULACIÓN.....	18
CAPÍTULO I.....	18
DISPOSICIONES GENERALES	18
ARTÍCULO 34	18
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	18
ARTÍCULO 37	20
ARTÍCULO 38	20
ARTÍCULO 39	20
ARTÍCULO 40	20
ARTÍCULO 41	21
ARTÍCULO 42	21
ARTÍCULO 43	21
ARTÍCULO 44	21
ARTÍCULO 45	21
ARTÍCULO 46	22
ARTÍCULO 47	22

ARTÍCULO 48	22
ARTÍCULO 49	23
CAPÍTULO II.....	23
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE.....	23
ARTÍCULO 50	23
CAPÍTULO III.....	23
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	23
ARTÍCULO 51	23
CAPÍTULO IV.....	24
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	24
ARTÍCULO 52	24
ARTÍCULO 53	24
ARTÍCULO 54	25
ARTÍCULO 55	25
TÍTULO OCTAVO.....	26
DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	26
CAPÍTULO I.....	26
DISPOSICIONES GENERALES	26
ARTÍCULO 56	26
ARTÍCULO 57	26
ARTÍCULO 58	26
CAPÍTULO II.....	26
DE LOS PROCEDIMIENTOS	26
ARTÍCULO 59	26
ARTÍCULO 60	27
ARTÍCULO 61	29
ARTÍCULO 62	29
ARTÍCULO 63	30
CAPÍTULO III.....	30
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	30
ARTÍCULO 64	30
ARTÍCULO 65	30
ARTÍCULO 66	30
ARTÍCULO 67	31
ARTÍCULO 68	31
ARTÍCULO 69	31
ARTÍCULO 70	31
ARTÍCULO 71	32
ARTÍCULO 72	32

ARTÍCULO 73	32
ARTÍCULO 74	32
ARTÍCULO 75	32
ARTÍCULO 76	33
TÍTULO NOVENO	34
DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD	34
CAPÍTULO ÚNICO	34
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	34
ARTÍCULO 77	34
TÍTULO DÉCIMO	34
DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL	34
CAPÍTULO ÚNICO	34
DISPOSICIONES GENERALES	34
ARTÍCULO 78	34
ARTÍCULO 79	34
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	35
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL	35
CAPÍTULO I	35
DE LOS VEHÍCULOS	35
ARTÍCULO 80	35
ARTÍCULO 81	36
CAPÍTULO II	36
DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO	36
ARTÍCULO 82	36
ARTÍCULO 83	36
ARTÍCULO 84	37
ARTÍCULO 85	37
ARTÍCULO 86	38
ARTÍCULO 87	39
ARTÍCULO 88	39
ARTÍCULO 89	40
ARTÍCULO 90	40
ARTÍCULO 91	40
ARTÍCULO 92	40
ARTÍCULO 93	40
ARTÍCULO 94	41
ARTÍCULO 95	41
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	41
DEL TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES	41
CAPÍTULO ÚNICO	41

ARTÍCULO 96	41
TRANSITORIOS	48

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO
DE QUECHOLAC, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DEL TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio municipal y establece las normas a que deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Quecholac, Puebla.

ARTÍCULO 2

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal será la encargada de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de tránsito.

ARTÍCULO 3

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por vías públicas, las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de personas y vehículos dentro de los límites del Municipio.

ARTÍCULO 4

El presente Reglamento será aplicado a todos los peatones y vehículos que circulan en las vías públicas ubicadas dentro del límite territorial del Municipio, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 5

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades Federales o Estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento y, el Gobierno Municipal carecerá de competencia para

aplicar los preceptos que regula la seguridad vial en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 6

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal fijará los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con las características y la operación del tránsito de las mismas.

ARTÍCULO 7

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en coordinación con el área correspondiente del Ayuntamiento, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

ARTÍCULO 8

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal podrá emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública u obstruyan el libre tránsito.

ARTÍCULO 9

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal podrá emitir opinión en cuanto a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas, evitando con ello accidentes viales.

ARTÍCULO 10

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del Municipio y daños a terceros, será sujeta a una sanción y al pago del daño ocasionado, en términos de lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11

Las Autoridades Administrativas del Municipio responsables de la vigilancia y aplicación de este ordenamiento, en los términos que en el mismo se señalan, son las siguientes:

I. La vigilancia quedará a cargo de:

- a)** El Presidente Municipal, y
- b)** El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.

II. La aplicación y operación, quedará a cargo de:

- a)** El Director de Seguridad Vial, y a falta de ésta la Dirección de Seguridad Pública;
- b)** Los Comandantes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y
- c)** Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II
DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS
PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 12

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que se encuentre registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables; esté provisto de placas, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13

Los vehículos, además de cumplir con la normatividad estatal y federal, deberán:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocinas o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

III. Contar con ruedas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

IV. Tener plafones en la estructura del remolque en la parte delantera, lateral y posterior, y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;

V. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

VI. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

VII. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano; que sean compatibles entre sí;

VIII. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

IX. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de

escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos estrepitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados;

X. Estar provistos de cinturones de seguridad;

XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia, y

XIV. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV de este artículo.

ARTÍCULO 14

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá realizar campañas para verificar que los vehículos particulares que circulan en el Municipio, se encuentren en condiciones apropiadas y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 15

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 16

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, deberá portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que

conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y el presente Reglamento.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 17

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso, por lo que serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados, si fuere el caso.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 18

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados.

ARTÍCULO 19

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I.** Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II.** Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III.** Utilizar cinturón de seguridad;

IV. En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo, y

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los conductores y usuarios.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 20

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas, así como las normas oficiales aplicables en la materia, tendrá a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación. Asimismo, regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección, para dirigir el tránsito.

ARTÍCULO 21

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas o flechas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "ALTO" al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o pasos de peatones.

ARTÍCULO 22

Por medio de señalamiento vertical sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 23

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta con el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 24

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. Verde: Es la señal de "siga" para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en forma segura;

II. Ámbar: Señal de "prevención" para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III. Rojo: Señal de "alto" para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan su marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga, y

IV. Los colores se combinarán con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

ARTÍCULO 25

Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio, las siguientes disposiciones:

I. Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños;

II. Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma secuencia, pero de izquierda a derecha;

III. Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de la misma;

IV. La luz de color verde y ámbar pueden parpadear entre tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente;

V. La duración de cada luz será determinada por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dichas vías, y

VI. Si en un cruce las luces de los semáforos operan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los conductores deberán hacer "alto parcial" en caso de luz amarilla y "total" si es roja, antes de proseguir la marcha.

ARTÍCULO 26

Queda prohibido a toda persona:

I. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos que por su forma, dibujo o colocación puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión, y

III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio.

La infracción de estas disposiciones ameritará la consignación del responsable ante las autoridades competentes y si el caso lo amerita, deberá cubrir ante la autoridad municipal los daños causados.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, conforme a la siguiente disposición:

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal realizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, en las que podrá precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita, así como instalar los dispositivos que considere convenientes.

ARTÍCULO 28

Las personas con discapacidad tendrán derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal la salvaguarda de dicha prerrogativa.

ARTÍCULO 29

Cuando algún vehículo tenga algún desperfecto durante su circulación en la vía pública, los conductores invariablemente deberán encender las intermitentes del vehículo y colocar una señal de advertencia; asimismo, el vehículo será retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación; queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 30

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de cuarenta y ocho horas, se procederá a realizar una investigación en el lugar y de no localizar al propietario, se llevará al corralón municipal y a falta de éste al más cercano, y de no solicitarse su devolución en un término de diez días hábiles, se notificará al domicilio en que fueron registradas las placas y se turnará el asunto a Sindicatura Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 31

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará el dictamen de autorización a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y demás normatividad aplicable, el Ayuntamiento podrá otorgar la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos Vigente del Municipio, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones y requerimientos en materia de salud y protección civil del Estado.

ARTÍCULO 32

Para la autorización de construcción o desarrollo de nuevos fraccionamientos en el Municipio, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá emitir opinión, a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a veinticinco años.

ARTÍCULO 33

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo, quedan sujetas a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá la autorización al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán hacerlo en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones de este ordenamiento y las indicaciones de los dispositivos que para el control de tránsito complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 35

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora si se trata de vías primarias, rápidas, boulevares o avenidas con camellón, o de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro de cada población o avenidas sin camellón;

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a diez kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 36

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I.** Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado, en términos del presente Reglamento;
- II.** Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III.** Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones;
- IV.** No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- V.** Interrumpir desfiles, marchas o similares;
- VI.** Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;
- VII.** Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;
- VIII.** Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- IX.** Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;
- X.** Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;
- XI.** Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;
- XII.** Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII.** Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección;
- XIV.** Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el artículo 48 fracción IV del presente Reglamento;

XV. Conducir usando audifonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

XVI. En los vehículos de más de mil quinientos kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;

XVII. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;

XVIII. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo;

XIX. Circular con las puertas de seguridad abiertas, y

XX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 38

Se prohíbe abandonar o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible con pasaje a bordo. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 39

Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTÍCULO 40

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 41

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 42

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 43

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en caravanas en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 44

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 45

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en que se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 46

Los conductores de vehículos deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 47

El conductor que provoque, intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, dictaminar en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 48

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.** Omitir los requisitos previstos en el artículo 12 de este Reglamento o sin contar con permiso provisional para circular vigente, emitido por autoridad competente;
- II.** No cumplir con los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el presente Reglamento;
- III.** Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta armadora o agencia, y

V. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

ARTÍCULO 49

Queda prohibido efectuar competencias, carreras o arrancones en la vía pública.

CAPÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 50

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas, queda sujeta a las disposiciones que señala la Ley del Transporte para el Estado de Puebla correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 51

Además de las atribuciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, y en su caso, reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda;

II. Transportar animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos análogos, en el habitáculo destinado a los pasajeros; cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las

maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte;

III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 19 fracciones I, II, V y VI de este Reglamento;

IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite;

VI. Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa, y en su caso, de bienes o equipaje, y

VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 52

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

ARTÍCULO 53

Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y sitios que se pretendan establecer en el Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su

defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

II. Que los lugares a que se refiere la fracción anterior estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

III. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de cuatrocientos metros de otra base o sitio ya establecido, el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, y

IV. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 54

En caso de ser favorable el dictamen emitido por el Director de Seguridad Vial, deberá ser aprobado por el Pleno del Cabildo.

ARTÍCULO 55

En caso de que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición o reubicación cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

TÍTULO OCTAVO

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de seguridad, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios en ésta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 57

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las infracciones, por conducto de los Agentes de Seguridad Vial y demás personal adscrito a la misma, en los términos que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 58

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, coadyuvará de forma operativa con las autoridades competentes federales, estatales y de otros Municipios, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 59

El presente Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación

de las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y a las actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 60

Los Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de seguridad vial y tránsito municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público y de derechos humanos, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos en que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los Agentes de Seguridad Vial, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia, o en su defecto, asentarán en la infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la investigación estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los Agentes de Seguridad Vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de

la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente de Seguridad Vial que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndole saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia; en su caso, determinará si con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo y, como consecuencia, formulará la infracción. Llenando formas impresas numeradas en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a)** Nombre del conductor y/o propietario.
- b)** Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- c)** Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- d)** Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- e)** Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- f)** Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- g)** Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- h)** Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción;
- i)** El tabulador de infracciones y multas, y
- j)** Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial debe dar oportunidad a la persona con la que entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma de la infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 61

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las infracciones, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y por lo tanto, se procederá a su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de Seguridad Vial también podrán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes, enervantes o psicotrópicos o que infrinjan cualquier artículo del presente Reglamento y que denoten peligrosidad o la intención de evadirse, para lo cual los Agentes deberán presentar al asegurado con el Médico o profesional de esta materia y cuente con la cédula profesional para emitir el dictamen que determine el estado de ebriedad o intoxicación del asegurado. En caso de que el gobierno municipal no cuente con Médico Legista contratado por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los Agentes podrá auxiliarse del Médico Legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo de que se trate.

ARTÍCULO 62

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte

días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63

Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso, ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 64

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 66

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal aplicará sanciones a la violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, que consistirá en multa de conformidad con el tabulador de infracciones y sanciones del presente Reglamento, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 68

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas de circulación, vehículos o al infractor mismo, a juicio de las autoridades de Seguridad Vial. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 69

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa competente en materia de vialidad y tránsito, siendo las siguientes:

I. Amonestación verbal, y

II. Multa, que se calculara en días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción; de acuerdo al tabulador de sanciones del presente reglamento.

Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

II. La gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;

IV. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

V. La reincidencia, y

VI. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el tabulador de este Reglamento.

ARTÍCULO 71

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la infracción.

ARTÍCULO 72

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas, se aumentará un diez por ciento, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 73

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces, en una misma falta en un periodo de un año contado a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción.

ARTÍCULO 74

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se redacte la infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso, no serán aplicables las fracciones II y III del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 75

Las infracciones se harán constar en actas especiales para este fin, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- I.** Nombre y domicilio del infractor;
- II.** Número de especificación de su licencia de manejar;
- III.** Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;
- IV.** Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- V.** Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados, del presente Reglamento y de los documentos que se retengan;
- VI.** Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida, y
- VII.** Nombre, número y firma del Agente de Vialidad que levante la infracción.

ARTÍCULO 76

El conductor que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los Agentes de Vialidad o la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I.** Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Reglamento, en lo que se refiere a exceso de velocidad;
- II.** Cometer alguna infracción a este Reglamento, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III.** Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV.** Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- V.** Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;
- VI.** Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o de cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 77

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la autoridad municipal en materia de tránsito y seguridad vial, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal de conformidad con los artículos 252 al 275, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 79

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I.** Normas para el conductor y el peatón;
- II.** Normas para el pasajero;

- III.** Señalamientos;
- IV.** Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- V.** Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- VI.** Componentes de la vialidad, y
- VII.** El Agente de Seguridad Vial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 80

Para efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

- I.** Bicicletas;
- II.** Triciclos;
- III.** Motobicicletas;
- IV.** Motonetas;
- V.** Motocicletas;
- VI.** Automóviles;
- VII.** Camionetas;
- VIII.** Camiones;
- IX.** Autobuses;
- X.** Trailers;
- XI.** Grúas;
- XII.** Tracto-camiones;
- XIII.** Remolques, y
- XIV.** Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 81

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos particulares: Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso, podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados por autoridades competentes, en términos de los ordenamientos aplicables, y

III. Equipo especial móvil: Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que se encuentre registrado en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables; esté provisto de placas, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 83

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados alfanuméricos y tarjetas de circulación de los vehículos que transiten en el Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulte aplicable en la materia, quedando prohibida

la circulación de vehículos con placas y tarjetas de circulación que correspondan a otros vehículos.

ARTÍCULO 84

La colocación de las placas y engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas, motonetas, motobicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 85

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados alfanuméricos, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis.

En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo anterior con la documentación oficial del trámite realizado.

ARTÍCULO 86

Los vehículos de motor comprendidos en el artículo 80 de este ordenamiento para su segura circulación en el Municipio, además de cumplir con la normatividad estatal y federal, deberán:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocinas o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

III. Contar con ruedas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

IV. Tener plafones en la estructura del remolque en la parte delantera, lateral y posterior, y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;

V. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

VI. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

VII. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano; que sean compatibles entre sí;

VIII. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;

IX. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de

escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos estrepitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados;

X. Estar provistos de cinturones de seguridad;

XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia, y

XIV. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV de este artículo.

ARTÍCULO 87

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros que operen con motivo de una concesión federal o estatal, deberán observar las reglas de circulación aplicables dentro de la jurisdicción del Municipio, sin perjuicio de aquéllas de naturaleza federal o estatal que estén obligados a cumplir.

ARTÍCULO 88

Con el fin de evitar que se causen daños en la vía pública e infraestructura municipal, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos semejantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos;

II. Largo máximo: 13 metros;

III. Ancho máximo 3.5 metros;

IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros;

V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros, y

VI. Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros.

ARTÍCULO 89

Tratándose de camiones que de manera transitoria circulen en el Municipio y excedan de las características descritas en el artículo anterior, se requerirá autorización especial de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine, como prevención a posibles daños de la infraestructura vial municipal.

ARTÍCULO 90

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos análogos, en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte.

ARTÍCULO 91

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá realizar campañas para verificar que los vehículos particulares que circulan en el Municipio, se encuentren en condiciones apropiadas y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 92

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad, y
- II.** Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar.

ARTÍCULO 93

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por

vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso sin causar daño a la propiedad privada.

Excepcionalmente, podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero será requisito indispensable que el vehículo esté provisto de ruedas enlantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables; los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito. Cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 94

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal, como los carros de mano, deberán estar en buen estado y reunirán la condiciones de higiene. Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

ARTÍCULO 95

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enlantadas, en ningún caso de madera o metal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal en materia de tránsito y seguridad vial, se basará en el tabulador siguiente, tomando en cuenta la Ley de Ingresos Municipal Vigente:

I. De las autorizaciones

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
1.	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la libre circulación, sin autorización.	Art. 9	De 15 a 20 días
2.	Omitir los responsables de obras y trabajos en las vías públicas la colocación de señales preventivas y dispositivos de seguridad, que adviertan la existencia de estas.	Art. 9	De 15 a 20 días
3.	Utilizar la vía pública para competencias y juegos organizados, sin autorización.	Art. 18	De 20 a 30 días

II. De la Circulación

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona y de acuerdo a la ley de ingresos del Municipio.
4.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Art. 34 y 36 fracción VI	De 50 a 100 días
5.	Conducir con evidente falta de precaución o negligencia.	Art. 34	De 12 a 20 días
6.	Conducir en sentido contrario al señalado	Art. 36 fracción IV	De 8 a 12 días
7.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos	Arts. 6 y 35	De 12 a 20 días
8.	No disminuir la velocidad a 20 Kilómetros por hora en las intersecciones que carezcan de señalamiento.	Art. 6	De 12 a 20 días
9.	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Art. 36 fracción II	De 8 a 12 días
10.	Rebasar en "alto" la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	Art. 36 fracción III	De 12 a 20 días
11.	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Art. 36 fracción V	De 8 a 12 días
12.	Conducir vehículos usando cualquier instrumento que	Art. 36	De 4 a 8 días

	pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o peatones.	fracción VII	
13.	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Art. 36 fracción VIII	De 4 a 8 días
14.	Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zona de seguridad para peatones.	Art. 36 fracción X	De 8 a 12 días
15.	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o persona permitir la intromisión sobre el control de la dirección.	Art. 36 fracción XI	De 4 a 8 días
16.	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Art. 36 fracción XII	De 8 a 12 días
17.	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas sin el casco de protección correspondiente.	Art. 36 fracción XIII	De 8 a 12 días
18.	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Arts. 36 fracción XIV y 48 fracción IV	De 8 a 12 días
19.	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que este se escuche en el exterior del vehículo.	Art. 36 fracción XV	De 4 a 8 días
20.	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o en el lugar destinado a la carga.	Art. 36 fracción XVII	De 8 a 12 días
21.	Hacer parada en lugares no permitidos, así ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo.	Art. 36 fracción XVIII	De 12 a 20 días
22.	Circular con las puertas de seguridad abiertas	Art. 36 fracción XIX	De 4 a 8 días
23.	Viajar en la cabina más de tres personas en los vehículos de más de mil quinientos (1,500) kilos.	Art. 36 fracción XVI	De 12 a 20 días
24.	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares o cualquier medio de radiocomunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.	Art. 39	De 4 a 8 días
25.	Falta de precaución al entrar o salir de casas, cocheras, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados.	Art. 41	De 4 a 8 días
26.	Entrar y salir con el vehículo fuera de los lugares señalados como vías de acceso controladas (estadios,	Art. 42	De 4 a 8 días

	almacenes, centros comerciales y otros lugares análogos)		
27.	No conservar una distancia razonable entre su vehículo y el que le precede, en razón a la velocidad a la que circule.	Art. 43	De 4 a 8 días
28.	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Art. 44	De 12 a 20 días
29.	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Art. 45	De 4 a 8 días
30.	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Art. 46	De 4 a 8 días
31.	Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito.	Art. 47	<ul style="list-style-type: none"> • Sin lesionados de 12 a 20 días • Con lesionados de 20 a 30 días • Con una o más personas fallecidas de 30 a 40 días
32.	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito	Art. 47	De 20 a 30 días
33.	Usar propaganda luminosa, dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca, que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Art. 48 fracción V	De 4 a 8 días
34.	Efectuar carreras, competencias o arrancones	Art. 49	De 20 a 30 días
35.	Causar daños a la vía pública.	Art. 10	De 20 a 30 días

III. Condiciones para Circular Vehículos

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
36.	Circular sin las placas o permisos de circulación correspondiente.	Arts. 12 y 48 fracción I	Bicicleta a partir de rodada 28 de 2 a 4 días. Motocicletas, motonetas y motobicicletas de 4 a 8 días.

			Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XII de 8 a 12 días
37.	Falta de tarjeta de circulación	Arts. 12 y 48 fracción I	De 8 a 12 días
38.	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Art. 13 fracción II	De 2 a 4 días
39.	Emplear sirena, torretas y luces destinadas a vehículos de servicio de emergencia.	Art. 13 fracción II	De 12 a 20 días
40.	Emplear silbatos accionados con escapes de vehículos	Art. 13 fracción II y IX	De 8 a 12 días
41.	Carecer de las luces reglamentarias para circular	Art. 13 fracciones IV y VI	De 8 a 12 días
42.	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones	Art. 13 fracciones V y VII	De 8 a 12 días
43.	Carecer de cinturón de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Art. 13 fracciones X y XIII	De 2 a 4 días
44.	Carecer de una o ambas defensas	Art. 13 fracción XI	De 2 a 4 días
45.	Carecer de espejo retrovisor, de espejo lateral lado izquierdo cuando menos, y de limpiadores para el parabrisas	Art. 13 fracciones VIII y XII	De 2 a 4 días
46.	Carecer de botiquín, extintor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento para casos de emergencia.	Art. 13 fracción XIV	De 4 a 8 días
47.	En el caso de remolques, carecer de las luces y plafones.	Art. 13 fracción IV	De 8 a 12 días

IV. De los conductores

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
48.	Conducir vehículos sin licencia o permiso correspondiente.	Art. 36 fracción I	Licencia de motociclista, Fracción III de 4 a 8 días <ul style="list-style-type: none"> • Licencia de

			automovilista, Fracción IV de 8 a 12 días Chóferes particulares, chóferes del servicio público y del servicio mercantil, Fracciones V y VI de 12 a 20 días
49.	Conducir vehículos extranjeros sin la licencia respectiva	Art. 16	De 30 a 40 días

V. De los peatones y pasajeros

50.	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	Art. 19	Amonestación
-----	---	---------	--------------

VI. De las señales utilizadas para regular el tránsito

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
51.	No obedecer la señal de “alto” o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distinta de las que regulen la velocidad.	Arts. 21, 24 fracción III y 36 fracción III	De 12 a 20 días
52.	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación	Arts. 21 y 36 fracción IV	De 12 a 20 días
53.	Adosar o colocar propaganda o letreros, así como objetos que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Art. 26 fracción II	De 4 a 8 días
54.	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Art. 26 fracción I	De 30 a 40 días

VII. Del estacionamiento

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
55.	Estacionarse de forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Art. 27	De 4 a 8 días
56.	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados	Art. 27 fracción I	De 8 a 12 días
57.	Hacer uso indebido de las áreas o cajones para	Art. 28	De 30 a 40 días

	vehículos de personas con discapacidad.		
58.	Los talleres que reparen vehículos en la vía pública y por ende estacionarlos en la misma.	Art. 29	De 8 a 12 días
59.	Vehículos abandonados en la vía pública.	Art. 30	De 8 a 12 días

VIII. De las estaciones, terminales, bases y sitios

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
60.	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y autorización del Ayuntamiento.	Art. 52	De 20 a 30 días

IX. De las fugas

	Infracción	Artículo	Sanción en días de salario mínimo vigente en la zona
61.	La fuga del conductor se considerará desobediencia a mandato legítimo de la Autoridad	Art. 61	De 20 a 30 días
62.	La fuga del conductor en caso de existir lesionados.	Art. 47	De 30 a 40 días

TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Quecholac, de fecha 29 de agosto de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 09 de noviembre de 2015, Número 05, Tercera Sección, Tomo CDLXXXVII).

PRIMERO. El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las Leyes Federales y Estatales en materia de Seguridad Vial y Tránsito.

Dado en Sesión del H. Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, a los veintinueve días del mes de agosto de 2014. El Presidente Municipal. **CIUDADANO NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **CIUDADANO VALENTE TRINIDAD HONORATO.** Rúbrica. Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **CIUDADANA MAGDALENA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **CIUDADANO JORGE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.** Rúbrica. Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **CIUDADANO JAVIER MOLINA VIVANCO.** Rúbrica. Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **CIUDADANO JOSÉ HERMENEGILDO TRUJILLO CASTRO.** Rúbrica. Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **CIUDADANA MARÍA EUGENIA TRUJILLO ROMÁN.** Rúbrica. Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros. **CIUDADANA LUCIA PAULA FLORES CARRILLO.** Rúbrica. Regidor de Ecología y Medio Ambiente. **CIUDADANO JESÚS SILVA ANDRADE.** Rúbrica. Síndica Municipal. **CIUDADANA DOLORES ARACELI CAMPOS JIMÉNEZ.** Rúbrica. Secretario Municipal. **CIUDADANO ADRIAN TRUJILLO TOBIAS.** Rúbrica.